

## UN LOGRO LEGISLATIVO OLVIDADO: EL REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES

FERNANDO H. MASCHERONI.

### I. *El fallo Quilpe S. A.*

El 31 de marzo del presente año, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, en fallo plenario, se expidió acerca del conflictivo problema de la enunciación del domicilio de las sociedades comerciales en el contrato social o estatuto. La cuestión resuelta por el alto tribunal consistía en lo siguiente: "Si el domicilio que exige el art. 11, inc. 2, *in fine*, de la ley 19.550, debe contener la indicación precisa de su sede social con mención de su calle, número, localidad, pueblo o ciudad, o si bien, a esos efectos, es suficiente la designación del asiento legal de los negocios de la sociedad que determina la jurisdicción a la cual ella queda sometida".

Por mayoría de sus integrantes, la Cámara resolvió que "el contrato social o estatuto puede limitarse a expresar la ciudad o población en que la sociedad tiene su domicilio, si los socios no quieren que la dirección constituya una cláusula contractual.

"Pero el juez sólo ordenará la inscripción en el Registro si la dirección precisa (calle y número) del domicilio social figura en el contrato o estatuto, o instrumento separado que se presente al tiempo de inscribir la sociedad" (as. Quilpe S. A., "La Ley", 28/4/77).

Si bien la jurisprudencia precitada atañe a las sociedades comerciales en general, no debe soslayarse la circunstancia de haberse originado en un caso planteado por una sociedad anónima, antecedente orientador del sentido del fallo y predominante en sus extensos considerandos.

La solución arbitrada por el tribunal actuante —a nuestro juicio acertada si se atiende a la realidad local, esto es, la extensión urbana de Buenos Aires— reconoce implícitamente como destinatarias a las

sociedades por acciones, y específicamente a las anónimas, por ser éstas virtualmente las únicas en las cuales se planteara la disyuntiva entre mención precisa del domicilio-dirección (calle, número, piso, oficina, etc.) y del domicilio-asiento jurisdiccional (simplemente, la ciudad en cuyo ámbito la sociedad instala ese domicilio), criterio, este último, observado invariablemente hasta 1972 y luego abandonado ante la interpretación que del art. 11, inc. 2, de la ley 19.550 hizo el Juzgado en lo Comercial de Registro de la Capital, interpretación recogida por la Inspección General de Personas Jurídicas en su resolución 33/73, y según la cual las sociedades por acciones debieron incluir en los textos contractuales o estatutarios la mención precisa del domicilio (calle, número y demás detalles).

## II. *La norma olvidada.*

¿Por qué la precedente referencia al plenario Quilpe, aparentemente desvinculado de nuestro tema específico?

Porque ninguno de los camaristas opinantes, en sus dilatadas exposiciones, demuestra recordar la existencia de una norma legal directamente relacionada con la determinación, exteriorización y publicidad del domicilio social, así como de todos los elementos significativos para la individualización de las sociedades por acciones y su control por el Estado.

Nos referimos, concretamente, al art. 8 de la ley 19.550, que prevé la creación de un nuevo organismo, denominado Registro por primera vez en la ley 18.805 (Ley Orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas). En el art. 3 de este cuerpo normativo, al enumerar las funciones de la autoridad de control en jurisdicción nacional, se incluye entre ellas la de "organizar y llevar los Registros Nacionales de Sociedades por Acciones, de Sociedades Extranjeras, de Asociaciones Civiles y de Fundaciones" (art. 3, punto 3.10, ley 18.805).

Sin embargo, cabe destacar que en el plan legislativo originario, la ley 18.805 debió ser una consecuencia reglamentaria de la Ley de Sociedades Comerciales, esto es, que el cuerpo normativo de fondo debió precederla en el tiempo, y no a la inversa, como en definitiva sucedió, en virtud de diversas circunstancias que prolongaron la ardua gestación de la ley 19.550.

Por ello es que el art. 3, punto 3.10, de la 18.805, alude al Registro Nacional de Sociedades por Acciones como a un organismo preexistente, cuando no lo era a la sazón y, desgraciadamente, tampoco lo es ahora, trascurridos ya siete años de la sanción de la Ley Orgánica de la I.G.P.J. y cinco del Código societario.

### III. *Naturaleza y funciones del Registro estudiado.*

En estos momentos de polémica sobre la eventual reestructuración de los registros públicos de comercio, conceptúase necesario aportar claridad al estudio del problema, precisando qué es —o qué será— el Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

Se trata de un ente de índole administrativa —la ley 18.805, como hemos visto, encomienda su organización y funcionamiento a la Inspección General de Personas Jurídicas—, de carácter federal, en lo atinente a su radio jurisdiccional, y con funciones informativas y estadísticas.

Esta caracterización sintética, que será objeto de subsiguiente análisis, permite distinguir nítidamente al organismo proyectado de los registros públicos mercantiles.

a) Por su incuestionable naturaleza de ente administrativo, resultante no sólo de su dependencia con respecto a la autoridad de control en jurisdicción nacional, sino de la índole de sus funciones específicas, que más adelante se detallan.

Recordemos, a esta altura, que los registros mercantiles se hallan a cargo del Poder Judicial en las distintas provincias y en la Capital Federal, siendo materia de debate, en esta última, su transferencia a la órbita del Poder administrador, según proyecto preparado en el Ministerio de Justicia.

b) En tanto los registros de comercio tienen competencia en el orden local, según las diversas organizaciones judiciales de las provincias y la Capital Federal, el Registro Nacional de Sociedades por Acciones está concebido con alcance federal: un solo y único Registro en toda la República, cuya actuación no afectaría las autonomías provinciales por cuanto sus funciones pueden ser perfectamente distinguidas y diferenciadas de aquellas que son propias de los registros públicos de comercio, incluidas —según opinión predominante— entre las facultades no delegadas por las provincias al Poder Central.

Si alguna duda pudiera haber acerca del uso de la palabra “nacional” en el sentido de “federal” —nos referimos a la denominación del Registro instituido por el art. 8 de la ley 19.550— queda disipada en virtud de una norma adjetiva, cual es el decreto 2293/71, reglamentario de la Ley Orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas.

El art. 3 del mencionado decreto faculta a dicha autoridad de control para “solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información y documentación

que considere necesario para formar, organizar y mantener los registros nacionales creados por el párrafo 3.10 de la ley 18.805”.

Salvo el error conceptual contenido en la última frase —en rigor, el Registro que nos ocupa fue instituido, aunque potencialmente, por la ley 19.550, de sanción postergada—, encontramos en la precitada norma reglamentaria una explícita alusión al carácter federal de su radio de acción, confirmado reiteradamente durante las deliberaciones de las Reuniones Primera y Segunda de Autoridades de Control de las Personas Jurídicas (Buenos Aires, 1971, y Rosario, 1973, de las cuales participamos personalmente) y exteriorizado en sus resoluciones y recomendaciones.

c) Finalmente, el Registro Nacional de Sociedades por Acciones se diferencia claramente de los registros públicos de comercio por su finalidad y funciones.

La inscripción de una sociedad —o de un acto societario en estos últimos— produce efectos jurídicos perfectamente determinados en la ley de fondo (arts. 7, 12, 60 y concordantes de la ley 19.550):

La registración otorga al acto una publicidad material o sustancial, que origina la presunción legal de su público conocimiento y, por ende, lo hace oponible *erga omnes*, jurídicamente eficaz.

Adoptado por la Ley de Sociedades Comerciales el sistema normativo, la inscripción registral otorga plenitud jurídica a la sociedad inscrita, es decir, tiene efectos constitutivos. Ello da cabal ideal de la importancia del acto registral y, consecuentemente, de las funciones asignadas por el código societario a los registros mercantiles.

Tales funciones no serán afectadas en lo más mínimo por la institución del nuevo registro, cuyo ámbito operativo es absolutamente distinto.

En efecto, el ente previsto por el art. 8 de la ley 19.550 debe cumplir una misión informativa y estadística de proyecciones inestimables para los intereses nacionales en el área vital de la economía.

Queda descartada toda superposición de atribuciones entre uno y otro registro, así como la existencia de “zonas grises” o de competencia indefinida en materia societaria.

Las anotaciones que se efectúen en el Registro Nacional de Sociedades por Acciones no producirán efectos jurídicos constitutivos, ni incidirán sobre la regularidad de las sociedades afectadas por su inclusión o exclusión en las nóminas o ficheros que aquél llevará.

Dichas anotaciones servirán, en su caso, como medio de publicidad formal, pero nunca sustancial. Pero, de hecho, esa publicidad

será un instrumento decisivo en la tarea de fiscalización estatal de las sociedades que inciden con su accionar en la economía de la Nación.

#### IV. *Papel protagónico de las autoridades administrativas de control.*

Para la formación, organización y funcionamiento del Registro que nos ocupa, será fundamental la participación activa y coordinada de las autoridades de control de personas jurídicas de todas las provincias argentinas y de la Capital Federal.

La necesidad de tal acción conjunta fue planteada, deliberada y reconocida durante las sesiones de la Primera Reunión Nacional de Autoridades de Control de las Personas Jurídicas, que tuvo lugar en Buenos Aires, entre junio y julio de 1971.

Una de las principales resoluciones aprobadas en dicha Reunión se refirió, precisamente, al intercambio de información entre los organismos locales de fiscalización estatal, con vistas a la gradual uniformidad de los sistemas y métodos de registración empleados en las distintas jurisdicciones. En uno de los considerandos puede leerse "que tal uniformidad contribuiría a la más rápida habilitación de los Registros Nacionales previstos en la ley 18.805 (punto 3.10 del art. 3)" y en otro "que con la compilación de tales datos y su remisión a la Inspección General de Personas Jurídicas de la Capital Federal, se concretaría la colaboración de las provincias".

Con respecto a la cita de la ley 18.805, no se olvide que la Reunión fue celebrada en 1971, antes de la sanción de la Ley de Sociedades Comerciales, que institucionalizó definitivamente el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, en virtud de su art. 8.

La resolución precitada enfocó claramente los fines del Registro al manifestar que "es conveniente que las autoridades de control estén en condiciones de proporcionar una amplia, homogénea y correcta información a los poderes públicos y a los particulares", información —agregamos por nuestra parte— inexistente en la actualidad, o fragmentaria en el mejor de los supuestos, e imposible de proporcionar mientras no funcione el Registro que motiva este trabajo.

Se recomendó también, a los mismos fines, que las fichas de registro correspondientes a cada sociedad debían ser similares en todas las jurisdicciones, incluyendo —como mínimo— los datos mencionados en el art. 2 de dicha resolución, a los cuales nos referimos seguidamente.

### V. Información básica. Contenido de la ficha-tipo.

Para lograr el objetivo buscado, esto es, una completa información como instrumento idóneo para un eficaz control estatal y como fin en sí misma para los particulares interesados —actualmente sin acceso a dicha información, hecho que implica una flagrante violación al principio de publicidad de los actos y documentos oficiales—, debe partirse de la confección de fichas o tarjetas que contengan los datos indispensables para la cabal individualización de cada sociedad, su carácter jurídico, ramo y forma operativa, dimensión económica, autoridades responsables, situación interna institucional, etc.

Si partimos de la nómina de datos aconsejada en el art. 2 de la resolución a que hicimos referencia, corregida y actualizada de conformidad con la experiencia posterior y las modificaciones legislativas habidas desde julio de 1971 a la fecha, llegaremos a precisar este contenido indispensable para cada ficha del esperado Registro:

a) número de inscripción de la sociedad en la respectiva autoridad administrativa de control (se puede agregar, o no, el número de inscripción general en el nuevo Registro Nacional);

b) nombre de la sociedad y tipo societario (anónima, comandita por acciones, sociedad estatal, etc.);

c) objeto social y, dentro de él, actividad principal;

d) duración de la sociedad;

e) domicilio (en sentido amplio y restringido), con mención, en su caso, de establecimientos industriales ubicados fuera de la sede social, como también de las agencias, sucursales y representaciones;

f) si se trata de filial de sociedad con domicilio en el extranjero, especificación de la casa matriz y grado o modalidad de vinculación o dependencia. En su caso, datos de inscripción en el Registro de Inversores Extranjeros.

g) fecha de inscripción originaria en el Registro Público de Comercio respectivo. Igualmente de las reformas contractuales o estatutarias posteriores.

h) estado de capitales, discriminado en suscrito e integrado. Detalle del modo de integración y de las participaciones de los socios principales, salvo que las acciones fueran al portador.

i) variaciones del capital en sus diversos rubros;

j) agrupamientos o reorganización empresarial por transformación, fusión o escisión. Nombre y número de registro de las sociedades vinculadas o desmembradas.

k) sociedades controlantes de o controladas por la titular de la ficha. Nombre y número de registro.

l) si está comprendida en el art. 299 de la ley 19.550. Motivo de la inclusión.

ll) nómina de los integrantes de los órganos administrador y fiscalizador, con mención de domicilio real, documento de identidad y estado civil;

m) mención del último ejercicio social aprobado por asamblea y presentado a la autoridad de control respectiva;

n) en su caso, fecha de disolución, datos de inscripción de ella y nómina de liquidadores.

#### VI. *Implementación del registro. Autofinanciación.*

Se ha argumentado reiteradamente, ante la perplejidad por la demora en la implementación del Registro de Sociedades por Acciones, que esa inacción se explicaba por la onerosidad de su instalación y puesta en funcionamiento y la falta de fondos para aplicar a tales fines.

Asombra la antedicha argumentación a poco que se repare en la facilidad de la autofinanciación del ente proyectado, mediante el arbitrio de la fijación de tasas o aranceles adecuados, a sufragar por los particulares interesados en el material informativo reunido y clasificado en el Registro de marras.

El arancelamiento de los servicios está contemplado expresamente en el ya citado art. 3 del decreto 2293/71, reglamentario de la ley 18.805, cuyo último párrafo establece que "las tasas por los servicios de dichos registros (alude a los mencionados en la ley 18.805, art. 3, punto 3.10) deberán ser aprobadas por el ministro de Justicia".

Bastaría, por ende, con reglamentar las tasas o aranceles a utilizarse, destinando la recaudación de aquéllos a la constitución de un fondo o cuenta especial, de administración autónoma, destinado a sufragar el costo de implementación y mantenimiento del Registro.

Para el cálculo prospectivo de las tasas a aplicar sería menester tomar en consideración los siguientes elementos de juicio:

a) costo del equipamiento técnico de la entidad, la cual debería funcionar mediante un sistema de computación y mecanización apto para asegurar un servicio ágil, seguro y eficiente;

b) necesidades de personal especializado para su atención permanente;

c) provisión de material adecuado para la formación y renovación de los ficheros, carpetas, microfilmación de actuaciones y demás elementos indispensables en un registro de esta índole;

d) gradual elevación de las expensas por los conceptos enunciados en apartados anteriores, en virtud del proceso inflacionario que vive el país. Esta circunstancia irrefutable obligará a la periódica actualización o "indexación" de los aranceles del Registro, mecanismo que deberá hallarse previsto en las normas que se dictaren al respecto.

### VII. *El Registro como instrumento del control societario.*

De la reseña precedente surge inequívocamente la importancia que puede adquirir el Registro Nacional de Sociedades por Acciones como instrumento utilísimo para la fiscalización estatal de dichos tipos societarios.

En síntesis, las ventajas que su instalación y funcionamiento traería aparejadas serían las siguientes:

1) centralización de datos relevantes de todas las sociedades por acciones inscritas en el país y de las sucursales, agencias o representaciones existentes en jurisdicciones distintas de aquella donde se domicilia la casa matriz;

2) procesamiento, interpretación y sistematización de los datos recibidos de las autoridades de control de cada jurisdicción provincial;

3) organización y funcionamiento del Índice General y del Fichero Nacional de Sociedades por Acciones. El primero contendría la recopilación alfabética de todas las sociedades con domicilio en la República, discriminadas en anónimas, comanditas por acciones, sociedades con participación estatal mayoritaria y sociedades estatales (ley 20.705). El segundo se formaría mediante la confección de fichas individuales por sociedad, las cuales contendrían los datos básicos ya puntualizados, su ordenamiento según la jurisdicción del domicilio social y, dentro de cada jurisdicción, su encasillamiento numérico, conforme al número de registro adjudicado por la respectiva autoridad administrativa de control en el orden local;

4) sobre la base de los datos resultantes del Índice y del Fichero precitados, mantener la estadística actualizada del movimiento societario en todo el país y obtener, por vía de computación y procesamiento de los datos referidos, un censo anual trienal o quinquenal de sociedades por acciones;

5) coordinar el permanente intercambio de información entre las autoridades de control provinciales y la Capital Federal con referencia al movimiento de altas y bajas (sociedades nuevas y disueltas, respectivamente); instalación de sucursales u otras representaciones; control recíproco de sociedades; funcionarios inhabilitados; cambios de autoridades; variaciones de capital, nombre, domicilio y objeto; sanciones administrativas aplicadas por cada autoridad de control y toda modificación de los datos registrados;

6) informar a las autoridades judiciales, tanto nacionales como provinciales, y a su requerimiento, sobre cualquiera de los datos, hechos o circunstancias registrados con respecto a las sociedades por acciones;

7) proporcionar igual información al público en general, mediante el pago de una tasa o arancel (ver art. 3, decreto 2293/71), con lo cual se llevaría a la práctica el principio de publicidad de los actos administrativos.

#### VIII. *Conclusión y ponencia.*

Adviértase la trascendencia de las funciones enunciadas precedentemente, a los fines de un eficaz control estatal de estas sociedades—forma jurídica adoptada por la gran empresa— y, por ello mismo, su aptitud como instrumento de policía económica.

En estos tiempos difíciles para el país, en que la delincuencia económica ha causado estragos en el patrimonio nacional, el acopio, ordenamiento y difusión de material informativo referente a los sujetos de esas actividades constituirá una de las armas decisivas en la lucha por su recuperación moral y material.

El Registro Nacional de Sociedades por Acciones será un auxiliar inestimable del Poder Judicial, que podrá acudir a sus constancias para lograr la base informativa necesaria a los fines de una correcta administración de justicia.

Su funcionamiento llevará a la práctica una bien entendida aplicación del federalismo ("*pluribus et unum*"), demostrando que las realidades parciales de las provincias sólo adquieren plenitud en su interacción, integrándose en la realidad total de la Nación, sin abdicar por ello de sus autonomías estadales.

Por todo ello y las cien razones que podrían añadirse, es que sugerimos a título de ponencia o recomendación, que este Congreso declare:

1) que exhorta a las autoridades nacionales a no demorar ya la instalación y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones, instituido por el art. 8 de la ley 19.550, en consonancia con el art. 3, punto 3.10, de la ley 18.805;

2) a los efectos indicados precedentemente, se tomen en cuenta las recomendaciones formuladas por las Reuniones Nacionales Primera y Segunda de Autoridades de Control de las Personas Jurídicas, celebradas respectivamente en Buenos Aires (1971) y Rosario (1973);

3) se dicte la legislación reglamentaria específica del mencionado Registro, en la cual se contemple su autonomía financiera y los medios para instrumentarla, según lo previsto por el decreto 2293/71 en su art. 3, *in fine*;

4) se reitera la necesidad de que las autoridades de control societario de las distintas provincias acuerden la uniformidad de sus métodos, formalidades y sistemas de registración para hacer posible el intercambio ágil y efectivo de información entre ellas, a los fines del funcionamiento del Registro;

5) se subraye la circunstancia de que el organismo propiciado no afectará en absoluto la subsistencia y funciones de los diversos registros públicos de comercio locales, en razón de sus diferentes competencias, jurisdicciones territoriales y efectos jurídicos de las respectivas registraciones.